000001/2020

Comodoro Rivadavia, de enero de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G., M. G. c/ F. U. S.A. de A. P. F. D. s/ SUMARISIMO" Expte. N° 1/2020,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 1 (Expte. N° 359/2019), por haber interpuesto la parte actora a fs. 44/45, recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fs. 43/43vta.

I.- La decisión impugnada rechazó el pedido de habilitación de feria judicial, por no darse los supuestos de verdadera y extrema urgencia.

Consideró el magistrado que no se encuentra debidamente acreditado ni demostrado que se fuera a efectivizar una medida que le ocasione un inevitable perjuicio y por ende lejos está de tratarse de un caso que no admita demora.

A fs. 42/42vta. la parte actora solicita medida cautelar, ante la posibilidad de que la demandada intente el secuestro del automotor prendado, ya que se niega a reducir el importe de la cuota, y se disponga asimismo el traslado de la demanda instaurada, entendiendo que en el caso existen razones de urgencia que determinan la habilitación del feriado judicial.

Contra la decisión denegatoria, a fs. 44/45 la recurrente interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio, alegando que ésta es una situación generalizada en todo el país y donde existen principios equitativos para solucionar tales conflictos y la justicia ha tomado su debida intervención, pudiendo citar ejemplos de las provincias de Córdoba, Santa Fe, Salta, La Pampa, Mendoza, Neuquén, Río Negro y Chubut.

Alegó que está tratando de que F. Auto reconozca el derecho de su parte y la demandada se niega con F. extorsivos, porque la operación tiene garantía prendaria. Que de esa manera no puede cancelar las dos

cuotas vencidas con el ajuste inflacionario, lo que hace imposible su atención.

A fs. 46 se rechaza el recurso de reposición y se concede la apelación en relación y con efecto suspensivo.

II.- Ingresando a la revisión propuesta por la recurrente, se advierte que los agravios esbozados – que ni siquiera constituyen una crítica concreta y razonada en los términos del art. 268 del Código Procesal-, no logran conmover el pronunciamiento de grado en torno a la decisión arribada.

Sabido es que la habilitación de feria reviste carácter excepcional, es de interpretación restrictiva, procede sólo en los casos en que no se admita demora alguna, y siempre que la finalidad fuere asegurar un derecho que de otro modo se frustrare de modo irreversible, o el cumplimiento de medidas ante situaciones de inminente riesgo.

La competencia de los tribunales de feria esta circunscripta a la atención de aquellas cuestiones que solo son susceptibles de ser resueltas útilmente en el periodo de receso judicial por entrañar un peligro inminente a producirse en dicho lapso (CNCom, sala de Feria, 21/7/2000 cit por Colombo-Kiper en "Cod. Proc. Civ. y Com…" Ed. La Ley, Bs. AS. 2011 3ra. Ed., T. II p. 105).

Efectuado el análisis de las actuaciones, mas allá de las razones invocadas, en el caso planteado se observa, como bien señala el juez de grado, que no está acreditado ni demostrado que se fuera a efectivizar una medida que ocasione a la recurrente un inevitable perjuicio y que sea un caso que no admita demora.

Los argumentos vertidos en el memorial, no resultan, a criterio de este Cuerpo, suficientes para revocar la decisión de grado, razón por la que se rechaza el recurso de apelación interpuesto.

III.- Las costas de esta instancia se imponen

a la recurrente vencida por el principio objetivo de la derrota (art. 69 y 70 del CPr.).

Se regulan los honorarios profesionales teniendo en cuenta la naturaleza incidental de la cuestión, labor desarrollada, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 13, 32 y 46 Ley XIII N° 4 y 15).

Por lo expuesto, el Tribunal de Feria de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto en fs. 44/45 y confirmar la resolución de fs. 43/43vta.

2) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida conforme considerando respectivo.

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. H. C., en el dos por ciento (2%), de los que se le regulen como definitivos en la instancia de origen, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

M. FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Presidente

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2020
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS